

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento décimo que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en la especie se dedujo por [REDACTED], acción de cautela de derechos constitucionales en contra del Tesorero Regional Metropolitano, en su calidad de Juez sustanciador, fundado en que consta de los expedientes administrativos de cobro de obligaciones tributarias roles N° 18.194-2017, 18.779-2018, 17.298-2018 y 20.718-2017 tramitados ante el recurrido, se le informó por correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022, que la solicitud de abandono del procedimiento presentada a través del sitio web de la Tesorería General de la República no ha sido resuelta por cuanto no se encuentra contemplada en los trámites específicos de cobranza de la página web del servicio, debiendo ingresar materialmente en la oficina de partes de la Tesorería la correspondiente la presentación.

Estima que la actuación referida vulnera el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, al haber actuado el Tesorero Regional, en su calidad de Juez Sustanciador, fuera del marco de sus atribuciones, desde que no existe norma expresa que autorice al



Tesorero a rechazar la presentación del incidente, transgrediendo el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.

Solicita que se acoja la acción constitucional y se ordene al recurrido en su calidad de Juez sustanciador, acoger a tramitación los incidentes de abandono del procedimiento interpuestos en los expedientes administrativos.

Segundo: Que la sentencia recurrida señala que, conforme a los documentos agregados se puede determinar que en los procedimientos administrativos Roles N°s 1012-1997-Santiago y 526-2005-La Reina, se solicitó el abandono del procedimiento vía digital, dándosele curso y consignándose *"su presentación ha sido enviada exitosamente"*, siendo la última de estas presentaciones de fecha 29 de septiembre de 2022.

Agrega que de lo antes dicho, queda de manifiesto que el actuar del recurrido es ilegal y arbitrario, puesto que desconoce como trámite a realizar vía online, el abandono del procedimiento de los cobros efectuados por el Fisco en sede administrativa, en circunstancias que la Circular normativa N° 294, se refiere a los trámites digitales que se contemplan en la web de la Tesorería General de la República como alternativa para



los ciudadanos y contribuyentes con relación a la cobranza, cuyo es el caso de autos; agregando que dichos trámites digitales pueden ser realizados por la persona natural o jurídica a la que afecta o beneficia y que requieran efectuar un trámite en línea relacionado con el proceso de cobro.

Indica que no hay motivo para no incluir el abandono del procedimiento dentro del catálogo de los trámites digitales que pueden ser realizados por los deudores, lo que deriva en que se le imponga al contribuyente la carga de comparecer personalmente ante la Tesorería General de la República, en circunstancias que en la página web de dicho organismo se regulan y se permite realizar trámites digitales más complejos que el abandono del procedimiento.

Manifiesta que el recurrido al haber impedido que la recurrente acceda a realizar ciertos trámites digitales, ha incurrido en un acto que se torna ilegal, por cuanto se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, implica una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud digital de abandono del procedimiento, imponiendo además una carga adicional que no aplicó a las causas administrativas antes indicadas,



como es la presentación personal de la solicitud, lo que lleva necesariamente a acoger el arbitrio desde que no existe razón válida que avale esta diferencia de trato en las mismas condiciones y respecto de distintos expedientes de cobro que sustancia el Tesorero Regional.

Finalmente dispone que el juez sustanciador deberá tener por presentadas las solicitudes de abandono del procedimiento que recaen en los expedientes administrativos roles N° 18.194-2017, 18.779-2018, 20.718-2017, debiendo dictar las resoluciones correspondientes concluyendo la tramitación de estas como en derecho corresponda.

Precisa que respecto del expediente administrativo Rol N° 17.298-2018, se deberá proceder de la misma forma, en el evento de haberse presentado solicitud de abandono del procedimiento vía digital. Y agrega que el recurrido deberá adoptar las medidas que sean necesarias para habilitar la opción "Abandono del Procedimiento" en la página web como trámite a realizar vía digital.

Tercero: Que, en su recurso de apelación el servicio recurrido alega que la vía legal idónea para presentar un incidente de abandono del procedimiento es mediante un escrito presentado en el respectivo expediente ante el Juez Sustanciador, no siendo aplicables a este tipo de peticiones la presentación de escritos a través del sitio web de Tesorería, por no contemplarse en las normas que



regulan el juicio de cobro de obligaciones tributarias de dinero la tramitación electrónica de esas causas.

Sostiene que no existe un derecho indubitado del cual sea titular la empresa recurrente, desde que en la parte petitoria del recurso, pide que se admita la vía electrónica para la interposición del incidente y que se deje sin efecto la decisión que denegó esa forma de tramitación, de lo cual queda en evidencia que la recurrente no tiene un derecho indubitado, siendo la pretensión infundada, en la medida que no busca a través de ella, amparar el legítimo ejercicio de un derecho indubitado y no disputado, sino que pretende por esta vía que se declare la procedencia del incidente de abandono, no obstante que no entabló recurso alguno en contra de la resolución que le indicó que esa no era la vía idónea.

Por último alega que el tribunal excede sin ninguna justificación lo pedido por la recurrente, puesto que de la lectura del recurso se puede constatar que la empresa lo único que pide es que se le permita entablar un incidente de abandono de procedimiento a través de la página web de Tesorería en el expediente administrativo Rol N° 18.194-2017, sin embargo, el fallo inexplicablemente, amplía los efectos del fallo a otros expedientes administrativos (Roles N°s 18.779-2018; 20.718-2017 y 17.298-2018, todos de la comuna de Santiago), los que no han sido mencionados por la empresa



recurrente en su acción y, por ende, no han sido objeto de la litis. Agrega que aún más la sentencia señala que se deben adoptar las medidas que sean necesarias para habilitar la opción "Abandono del Procedimiento" en la página web como trámite a realizar vía digital, excediendo en forma exorbitante y sin justificación alguna la materia que ha sido objeto de la acción.

Cuarto: Que, esta Corte comparte lo resuelto en la sentencia recurrida, desde que los antecedentes que obran en la carpeta electrónica dan cuenta que en los expedientes administrativos Roles N° 1012-1997-Santiago y 526-2005-La Reina, los incidentes de abandono del procedimiento contenidos en las solicitudes N° 15877192 y 30491662, fueron ingresados exitosamente a través del sitio web de Tesorería, lo que devela que los hechos denunciados vulneran la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la actora en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situaciones jurídicas equivalentes, han podido acceder a la tramitación de los incidentes vía electrónica.

Quinto: Que, en cuanto a la alegación formulada en el recurso de apelación en relación con los expedientes administrativos en que se solicitó la declaración de abandono, consta en autos que la recurrente en sus



presentaciones de folio 1 y 2 refirió que la solicitud de abandono la había realizado en los autos Rol N°s 18.194-2017, 18.779-2018, 17.298-2018 y 20.718-2017, acompañando las solicitudes en relación con los Roles 18.194-2017, 18.779-2018 y 20.718-2017, sin embargo en lo tocante al expediente administrativo Rol N° 17.298-2018, no consta que la recurrente haya presentado una solicitud destinada a declarar el abandono del procedimiento, razón por la cual corresponde rechazar el arbitrio en relación con tal expediente, tal como se indicará.

Finalmente, y en relación con la orden dispuesta en cuanto a que Tesorería deberá adoptar las medidas necesarias para habilitar la opción "Abandono del Procedimiento" en la página web del servicio, dicha disposición deberá ser desestimada, por cuanto excede a lo solicitado por la empresa recurrente y porque importa la implementación, diseño y programación de la página web, así como el empleo del presupuesto correlativo, cuestión que le compete al servicio recurrido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma con declaración** la sentencia apelada de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sólo en cuanto se dispone que el Juez sustanciador deberá



tener por presentadas las solicitudes de abandono del procedimiento que recaen únicamente en los Expedientes Administrativos en roles N° 18.194-2017, 18.779-2018 y 20.718-2017, concluyendo la tramitación de las mismas como en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Eliana Quezada Muñoz.

Rol N° 119.257-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

